para que expresen si se conforman ó no con ella, lo que se asentará tambien en la diligencia, firmándose ésta por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos y por los interesados.

110. Cuando éstos se conformaren con dicha providencia, se les darán las copias certificadas que pidan, de la diligencia asentada, para que se lleve á efecto por la autoridad que corresponda; y si alguno de ellos no se conformare, se le dará por el alcalde ó juez de paz, certificacion de haberse intentado la conciliacion, y no haberse avenido las partes; pagándose únicamente por los interesados, los costos do estos certificados en la forma acostumbrada.

111. En el mismo Libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en el art. 107. Este libro se archivará luego que se concluya el tiempo de los encargos de los alcaldes y jueces de paz.

112. Las multas de que trata el art. 105, se entregarán en las tesorerias de los respectivos ayuntamientos, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deben darse á los alcaldes y jueces de paz.

113. Estos determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias livianas y otras faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una reprension ó correccion ligera.

114. El que tenga que entablar alguna de estas demandas, ocurrirá al alcalde ó juez de paz competente, manifestándosela en le verbal, y éste hará comparecer al demandado, con prevencion á los dos de que lleven su respectivo hombre bueno, el que deberá tener los requisitos comprendidos en el art. 104.

115. Concurrirá tambien en los juicios verbales el escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y despues de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictámen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho dias á lo más, pronunciará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia doterminacion.

116. Se asentará en un libro titulado: Libro de juicios verbales, una relacion sucinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose en seguida la determinacion definitiva dictada sobre el asunto, y se firmará esta diligencia por el alcalde ó juez de paz, por los hombres buenos, por los interesados y por el escribano ó testigos de asistencia.

Este libro se archivará tambien, luego que concluya el tiempo del encargo de los alcaldes y jueces de paz.

117. De las determinaciones definitivas tomadas en juicios verbales, no se puede interponer apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad contra los alcaldes y jueces de paz ante los tribunales superiores respectivos, sin que en dichos juicios puedan cobrarse derechos, y sí sólo los costos de los certificados que se dieren.

118. Las diligencias de que tratan los arts. 103 y 104, se practicarán por los alcaldes y jueces de paz, precisamente por ante escribanos, si los hubiere, y por su defecto, ante dos testigos de asistencia.

119. Cuando las diligencias que se promuevan ante los alcaldes ó jueces de paz, fueren sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, sobre interdiccion de nueva obra, ó sobre otras cosas de igual urgencia, proveerán inmediatamente los propios alcaldes ó jueces de paz, lo que corresponda, para evitar el perjuicio de la dilacion, y prevendrán á los interesados que procedan en seguida á intentar el medio de la conciliacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

120. En toda causa criminal, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, ó las partes consintieren en ella.

121. En las causas criminales no podrá haber ménos de dos

218

instancias, aún cuando el acusador y el reo estuvieren conformes con la primera sentencia.

122. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los tribunales ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

123. Toda persona, de cualquiera clase, fuero ó condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella sin necesidad de prévio permiso de los jefes ó superiores.

124. El careo de los testigos con el reo, sólo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario, para la averiguacion de la verdad.

125. Así los careos en el caso del artículo anterior, como las ratificaciones, se ejecutarán en la sumaria inmediatamente despues de haber examinado al testigo; haciendo comparecer al reo para que lo conozca, y citándolo en el acto para la ratificacion que deberá practicarse desde luego, retirado aquel.

126. Cuando la informacion sumaria preceda á la aprehension del delincuente, luego que ésta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado, para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

127. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente, para la averiguacion de la verdad.

128. Cuando las excepciones alegadas por el reo, tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la sumaria y prévia citacion del reo y del fiscal en los tribunales superiores, se entregará al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado, se se procederá á la sentencia definitiva.

129. Cuando algun reo se hallare prófugo, no se le citara por edictos y pregones, y sólo se librarán requisitorias para su aprehension y se dictarán las medidas oportumas para lograrla; suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y

todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

130. Se omitirá el nombramiento de curador cuando los reos sean menores de 25 años y mayores de 17.

131. En los casos que deba abrirse el juicio plenario, se recibirá la causa á prueba por un corto término, prorogable segun las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y sólo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables, que no fuere bastante aquel término, se podrá prorogar hasta sesenta, sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso.

132. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria, ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal de segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, si no se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones pertenecientes al recurso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

133. En todas las causas civiles y criminales, se pronunciarán las sentencias interlocutoriras dentro del preciso término de tres dias, y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores, dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia, dentro de ocho de concluidas las causas.

134. Ningun reo sentenciado por ladron, podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna.

135. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion, y en cualquiera otra civil en que el interés que se dispute pasare de 4.000 pesos, tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes la interpusieren, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la primera.

136. En los mismos juicios, si el interés fuere menor de 4.000 pesos la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme de toda conformidad con la de primera, esto es, si la sentencia de vista nada absolutamente añade ó quita que altere la sustancia ó mérito intrínseco de la primera sentencia; de suerte, que ni la condenacion de costas, ni ninguna otra demos-

tracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

137. En los propios juicios, si la cantidad que se dispute no excediere de 1,000 pesos, la sentencia de vista causará tambien ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

138. En todos los casos en que por los dos artículos anteriores se deniegue la tercera instancia, tendrá lugar ésta, si la parte que interpusiere el recurso presentare nuevos instrumentos, jurando que los encontró despues de la sentencia, y que ántes no los tuvo ni supo de ellos, sin embargo de haber hecho las diligencias oportunas.

139. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instancia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso sólo en el efecto devolutivo, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 97, sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes expedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

140. Se deroga la ley sobre suplicaciones, de 16 de Mayo de 1831, y la de 4 de Setiembre de 1824, y en los casos á que se refieren, sólo queda á las partes el recurso de nulidad ó de responsabilidad contra los magistrados ó jueces que hubieren negado la súplica ó apelacion.

141 Los recursos de nulidad sólo se interpondrán de sentencia definitiva que cause ejecutoria, y dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella. Admitido el recurso sin otro requisito por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, dispondrá que ésta se lleve á efecto; dándose por la parte que hubiere obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso; y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes á la vista.

142. Las competencias que ocurran en los tribunales y juzgados de la Rupública, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose respecto de las causas cri-

minales, lo prevenido en el art. 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823, y se decidirán las propias á compentencias por el tribunal que corresponda, dentro del preciso término de quince dias útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si lo pidieren las partes.

143. Los magistrados y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respeto y decoro debidos al tribunal y al público.

144. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo, ó para los usos que les convengan; exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto y reserva.

145. Todos los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en la nación ántes de la Constitución del año de 1824, en todo lo que no se oponga á las bases y leyes contitucionales, y á la presente.

146. Exceptuánse de la regla anterior, los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por orígen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los antiguos Estados, todos los cuales se decidirán con total arreglo á las propias leyes.

147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los Departamentos, en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores ó supremos que habia en los antiguos Estados, sea cual fuere su denominacion, cesando tambien los juzgados especiales que se establecieron por los propios Estados: exceptuándose sólo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demás se hallaren pendiententes, se pasarán para su conocimiento, á los tribunales ó juzgados de que trata la presente ley.

Disposiciones particulares.

Primera. Luego que estén instalados los tribunales superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo México y Michoacan, en la forma que previene esta ley, las Suprema Corte de Justicia pasará á los tres primeros, todas la causas y expedientes que respectivamente les pertenezcan, al de México los que correspondan al antiguo Distrito federal y territorio de Tlaxcala, y el de Michoacan los pertenecientes al territorio de Colima.

Segunda. Entretanto se verifica aquella instalacion, continuará la Corte desempeñando las funciones de tribunal superior, respecto del Distrito y territorios de que trata la disposicion anterior.

Tercera. Desde el dia de la publicacion de la presente ley, cesará la de 29 de Octubre de 1835 continuando la jurisdiccion militar con sólo las causas que tuviere pendientes, hasta su conclusion.

NOVIEMBRE 29 DE 1855.

DECRETO DEL GOBIERNO.

LEY DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Y ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION.

Ministerio de Justicia.—El Exemo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Ley sobre administracion de justIcia y orgánica de los Tribunales del la Nacion, del Distrito y territorios.

Art. 1. Entretanto se arregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

Suprema Corte de Justicia.

2. La Corte Suprema de Justicia de la nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere: ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.